

en el Registro de la Propiedad al folio 239 del tomo 393, finca número 3.036, inscripción sexta, y 2.º, la cuarta parte de un solar en el Puerto de la Luz, de Las Palmas, de 700 metros cuadrados, el cual no aparece inscrito en el Registro; y teniendo en cuenta que en vista de la documentación aportada, la citada Superiora, en virtud de escritura otorgada el 9 de Septiembre de 1930, adquirió de su propietaria Sor Eulalia Quevedo y García dichas fincas, cuyo usufructo se reservaba la vendedora para que se entrara en el pleno dominio a su fallecimiento y con la obligación de abonar la compradora en concepto de legados que consignó la vendedora la cantidad de 16.258,50 pesetas; que habiendo fallecido Sor Eulalia Quevedo y, por tanto, quedar extinguido el usufructo, se ve obligada la compradora a abonar la expresada suma, para lo cual, y por no contar con numerario para ello, no cuenta con más recursos que proceder a la venta de los bienes consignados; que autorizando la pretensión de Sor Pilar Rodríguez no queda conculcado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, por ser los actos que lo motivan anteriores a su publicación, y en atención a que por no precisarse el precio que podrá obtenerse con la venta, que seguramente ha de rebasar la cantidad de 16.285,50 pesetas, el exceso líquido sobrante puede invertirse en valores del Estado, salvaguardando así las restricciones consignadas en el mencionado Decreto,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Pilar Rodríguez para que pueda efectuar la venta de las fincas expresadas, todas o parte de ellas, para que con el precio que obtenga abone las obligaciones consignadas por valor de pesetas 16.285,50, invirtiendo el resto líquido resultante en valores del Estado para que queden depositados en el Banco de España u otra entidad bancaria, quedando autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir los documentos públicos correspondientes, y debiendo darse conocimiento al Ministerio de Justicia del cumplimiento de lo acordado.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación militar se proceda a la adquisición por gestión directa de "paracaídas y repuestos para los mismos", siendo cargo su importe de 350.013,36 pesetas a los fondos del Servicio de Aviación del corriente ejercicio.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda separado definitivamente del servicio, cesando en su actual situación de retirado, el Coronel del Arma de Caballería D. Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio al Capitán del Arma de Caballería D. Enrique Batalla González.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido errores de copia al insertar en la GACETA del día de ayer el siguiente Decreto, se reproduce debidamente rectificado.

DECRETO

Como consecuencia del Decreto de 16 del anterior mes de Agosto, elevado a Ley por la de 8 del actual, suprimiendo en el Ministerio de la Guerra la Dirección general de la Guardia civil y creando en el de la Gobernación la Inspección general y una Sección especialmente afecta al despacho de los asuntos de personal y servicios del mismo Instituto, a propuesta del Ministro de este último Departamento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Inspector general de la Guardia civil, cuyas atribuciones determina el artículo 4.º del Decreto de 16 de Agosto próximo pasado, tendrá como función principal celar y asegurar el cumplimiento de los servicios peculiares del Instituto y mantener la severa disciplina dentro del mismo.

Dispondrá para ello de una Secretaría militar y de tres Negociados encargados del estudio, trámite y despacho de los asuntos que se enumeran en el anexo primero de este Decreto.

El personal de la Inspección general, con su Secretaría militar y Negociados, será el siguiente:

Un Inspector general, con dos Ayudantes de campo de la categoría de Teniente Coronel o Comandante (uno perteneciente al Ejército y otro a la Guardia civil); un Coronel, Secretario de la Inspección general, encargado del despacho ordinario de la misma durante las ausencias temporales del Inspector general; tres Tenientes Coronales y un Comandante.

Artículo 2.º La Sección de que trata el artículo 6.º del citado Decreto, especialmente afecta al despacho de los asuntos de personal y servicios de la Guardia civil, tendrá una Secretaría administrativa y tres Negociados encargados del estudio, trámite y despacho de los asuntos que se enumeran en el anexo número 2 de este Decreto.

El personal de dicha Sección, con su Secretaría administrativa y Negociados, será el siguiente:

Un Jefe Superior de Administración o de cualquiera de las tres clases de Jefes de Administración, Jefe de la misma; cuatro Jefes de Negociado; ocho Oficiales y ocho Auxiliares.

Artículo 3.º Tanto el personal de la Secretaría militar de la Inspección

general, como el de la Sección especialmente afecta al despacho de los asuntos de personal y servicios de la Guardia civil, será nombrado y removido libremente por el Ministro de la Gobernación de entre los Jefes del Instituto y funcionarios de la plantilla general de su Departamento.

Además, como escribientes y ordenanzas, se adscribirán a la Inspección general y Sección especial un Suboficial, dos Sargentos, tres Cabos, cuatro Guardias primeros y diez segundos de Infantería (independientemente de los ordenanzas personales), cuya tropa dependerá, por ahora, de las mismas unidades a que pertenezca el destacamento de la Guardia civil en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 4.º El Inspector general y el Jefe de la Sección especial firmarán directamente con el Ministro de la Gobernación, o si éste delega, con el Subsecretario, todos los expedientes cuyo estudio, trámite y despacho corresponda a los Negociados en que se subdividen la Inspección general y dicha Sección especial.

Los traslados y conocimientos de las órdenes principales serán autorizados, desde luego, por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, y los decretos marginales de mero trámite, por el Inspector general o el Jefe de la Sección especial, según proceda.

Artículo 5.º Los Tercios, Comandancias y unidades exentas, centros y dependencias del Instituto, dirigirán su correspondencia y documentación al Ministro de la Gobernación (Inspección general o Sección especial de la Guardia civil), ajustándose a la distribución de asuntos hecha en los anexos números 1 y 2 de este Decreto.

Artículo 6.º Se suprimen los cargos desempeñados actualmente por Jefes y Oficiales de la Guardia civil en los Ministerios de la Guerra, Gobernación y en la Caja central del Ejército.

Artículo 7.º Se suprimen también las Inspecciones generales y las Subinspecciones de los Tercios de la Guardia civil.

Los Tercios, Comandancias y unidades exentas, continuarán agrupándose en cuatro Zonas, siguiendo al frente de cada una de ellas un General de Brigada del Instituto, con el título de Jefe de Zona, quien dispondrá de una Secretaría, servida por un Comandante y auxiliada por un Suboficial del mismo Instituto, y tendrá las atribuciones y funciones propias de su categoría.

Cuando por circunstancias especiales no se halle completa la plantilla de Jefes de Zona, podrán habilitarse Coronales del Instituto para el desempeño de estos cargos.

Los Coronales de los Tercios ejercerán, tanto en el orden militar como en el administrativo, los deberes y facultades que las disposiciones vigentes reservan a los de igual empleo del Ejército, siendo el conducto ordinario para comunicar con el Ministerio de la Gobernación y recibir órdenes del mismo.

Los Jefes u Oficiales de Comandancias o unidades exentas, centros y dependencias del Instituto, no dependientes de los Tercios, ejercerán análogo cometido que el de los Coronales en sus respectivos mandos. No obstante, en casos de urgencia, los Jefes de Comandancias, Capitanes de Compañías o Escuadrones, Jefes de líneas y Comandantes de puestos, podrán comunicar directamente con el Ministerio de la Gobernación y recibir, también directamente, órdenes del mismo, dándose conocimiento, en uno y otro caso, al Coronel del Tercio.

Artículo 8.º En plazos prudenciales, que fijará el Ministro de la Gobernación, el personal de la suprimida Dirección general de la Guardia civil hará entrega al de la Inspección general y Sección especial de su documentación y archivo. La imprenta será transferida al Colegio de Guardias jóvenes.

Artículo 9.º El personal que excediere después de cubrir los servicios que subsisten y los que se crean, quedará en situación de disponible, con los cuatro quintos de su sueldo, cuando el Ministro de la Gobernación lo determine.

Las clases y Guardias que excedieren de la plantilla que detalla el último párrafo del artículo 3.º de este Decreto, volverán a las unidades de su procedencia, también, cuando el Ministro de la Gobernación lo determine.

Artículo 10. En fin de Septiembre corriente dejará el Ministerio de la Guerra de intervenir en la parte administrativa de la Guardia civil, y, en su consecuencia, ni los Comisarios del Cuerpo de Intervención militar pasarán ya la revista a dicho Instituto, ni los Parques de Intendencia le harán suministro alguno.

Reemplazará al Comisario de Guerra el Gobernador civil, y será de aplicación a la Guardia civil el artículo 64 del Reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado y demás disposiciones dictadas acerca del particular.

Substituirán a los Parques de Intendencia, respecto a suministros, las Juntas económicas de las unidades respectivas, cuyas Juntas someterán sus acuerdos a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 11. La Ordenación de Pa-

gos de Guerra, después de expedir los mandamientos correspondientes a los meses de Septiembre, pondrá a disposición de la de Gobernación los remanentes de crédito que de la Guardia civil tenga en Ordenación, y le participará los que existan en el Tesoro, teniendo muy en cuenta que, por lo que afecta al capítulo 37, artículo único, de la Sección sexta (provisión de pienso y utensilio), el crédito que habrá de pasar a Gobernación será solamente la tercera parte del incluido en el Presupuesto vigente para los tres últimos trimestres del ejercicio, o sean 1.144.401,54 pesetas, reservándose las otras tres terceras partes, o sean 2.288.803,03 pesetas para ser formalizadas al capítulo 42, artículos 1.º y 2.º de la Sección cuarta, en pago de los suministros hechos en los trimestres segundo y tercero.

Artículo 12. Se aprueba la adaptación al presente Decreto de los Presupuestos generales del Estado para el corriente ejercicio económico (Sección sexta, capítulos 34, 35, 36 y 37) tal como figura en el Anexo número 3 del mismo, cuya adaptación empezará a regir desde 1.º de Octubre próximo.

Artículo 13. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las instrucciones oportunas a fin de que tenga cumplimiento el presente Decreto, y, desde luego, para adaptar al mismo las disposiciones vigentes relacionadas con la Guardia civil.

Artículo 14. El Ministro de la Gobernación dará oportunamente cuenta a las Cortes Constituyentes de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

ANEXO NUM. 1.

Inspección general.

Secretaría militar.—Un Coronel y un Comandante.

Recibo de la correspondencia y documentación, cuyo estudio, trámite y despacho corresponda a la Secretaría Militar.—Registro general de entrada y salida.—Distribución y cierre de dicha correspondencia y documentación. Personal de la Inspección general.—Archivo y Biblioteca, Informaciones y asuntos indeterminados de la misma.—Firma del Inspector general.

Negociado primero.—Un Teniente Coronel.

Asociación de socorros mutuos.—Colegio de Guardias jóvenes.—Asuntos relacionados con el mismo y con su Consejo de instrucción y administración.—Examen y aprobación de presupuestos de haberes de Guardias jóvenes, remitidos por los Tercios y Co-

mandancias exentas.—Colegio de huérfanos.—Asuntos relacionados con el mismo y con sus Juntas directiva y general.—Examen y aprobación de cuentas relacionadas con el Colegio de huérfanos, remitidas por los Tercios y Comandancias exentas.—Pensiones.—Subastas de armas recogidas.

Negociado segundo.—Un Teniente Coronel.

Régimen interior del Instituto y cumplimiento de los servicios peculiares del mismo.—Autorizaciones para habitar en las casas-cuarteles familiares de tropa.—Tarjetas de identificación.—Revistas.—Alcances, descubiertos, desfalcos y quiebras, por lo que respecta a la gestión administrativa.—Expedientes de resarcimiento.—Asuntos relacionados con jueces instructores y procedimientos gubernativos o judiciales.—Correctivos.—Gracias por servicios prestados.—Recompensas de orden militar por inventos, obras y trabajos profesionales.—Actos filantrópicos.

Negociado tercero.—Un Teniente Coronel.

Instrucción de las tropas, de los Guardias jóvenes y huérfanos, y de los Suboficiales que aspiren a ser Oficiales. Academia especial de aquéllos (organización, planes de estudio y prácticas, material de enseñanza, etc., etc.).—Exámenes de aptitud para Cabos y Sargentos.—Armamento y uniformidad.—Banderas y Estandartes.—Documentación dactiloscópica.

A N E X O N U M . 2 .

Sección especial.

Secretaría administrativa.—Un Jefe de Negociado, un Oficial y un Auxiliar.—Recibo de la correspondencia y documentación, cuyo estudio, trámite y despacho corresponda a la Sección especial.—Registro general de entrada y salida.—Distribución y cierre de dicha correspondencia y documentación.—Personal de la Sección especial. Archivo y Biblioteca.—Informaciones y asuntos indeterminados de la misma.—Firma del Jefe de la Sección especial.

Negociado primero.—Un Jefe de Negociado, tres Oficiales y tres Auxiliares.—Nombramientos (ingresos, destinos, ascensos, etc.) de Generales, Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil, y demás personal que figure en las plantillas para el servicio del Instituto.—Concursos.—Escalafones.—Hojas de servicios y filiaciones.—Licencias y permisos.—Reenganches.—Rescisiones de compromisos.—Retiros, separaciones.—Situaciones.—Traslaciones.—Orden civil de Beneficencia.—(Escalafón).

Negociado segundo.—Un Jefe de Negociado, dos Oficiales y dos Auxiliares.—Cruces pensionadas.—Gratificaciones de escritorio y demás, incluso aumentos, que figuren en el presupuesto para la Guardia civil.—Reemplazos, disponibles y comisiones.—Pluses de reenganche y premios de constancia.—Material dacti-

loscópico y de escritorio.—Provisión de piensos y utensilios.—Alquileres de los edificios destinados a Guardia civil y equivalencias de pabellón o casa al personal con derecho a ello.—Adquisición, entretenimiento, reparación y construcción de los mismos e incidencias.—Servicios sanitarios y telefónicos.—Suministros de agua, alumbrado y calefacción.—Dietas, pluses y asignaciones de residencia.—Transportes y municionamiento.—Parque móvil: personal y material.—Gastos por una sola vez.—Ejercicios cerrados.

Negociado tercero.—Un Jefe de Negociado, dos Oficiales y dos Auxiliares.—Presupuestos del Estado, por lo que respecta al Instituto.—Organización del mismo.—Plantillas y su aumento, modificación o reducción.—Cambios de residencia de las cabeceras de línea y compañía o escuadrón.—Establecimiento, traslado y supresión de puestos.—Concentraciones.—Estados de fuerza y ganado.—Inventarios.—*Boletín Oficial* de la Guardia civil.—Estadísticas de servicios prestados por la misma.—Presupuestos y cuentas de fondos reglamentarios que tienen las unidades administrativas.—Cajeros y Habilitados.—Actas de elección de los mismos y de reconocimiento de prendas y efectos adquiridos que sufragen los fondos del Instituto.—Contratación de servicios.—Utensilio y menaje.—Hospitalidades.—Falta de fondos en las unidades administrativas para haberes y demás de vengos del personal.

ANEXO NUM 3

Relación de las modificaciones que se introducen en los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado para la adaptación del anterior Decreto.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos.	Bajas.
34		GUARDIA CIVIL		
		ACUARTELAMIENTO		
	1.º	Alquileres, reparaciones y calefacción de oficinas. En el concepto segundo se sustituyen las palabras "Arquitectos de la Dirección general del Instituto" por las de "Arquitectos de la Sección especial del Instituto", sin alterar su cuantía Y el concepto quinto, "Para calefacción de los despachos y oficinas de todas las Subinspecciones, Comandancias, Mayorías y de detall", queda redactado como sigue: "Para calefacción de los despachos y oficinas de Tercios, Comandancias, Mayorías y detall", sin alterar su importe...	"	"
	2.º	Dietas, pluses y asignaciones de residencia. La expresión del concepto único de este artículo se sustituye por la de: "Para satisfacer las dietas y pluses que con arreglo a las disposiciones vigentes devengue la Guardia civil o asimilados de su plantilla en concentraciones, cursos y toda clase de servicios eventuales, incluso los prestados por funcionarios afectos a la Sección especial del Instituto en el Ministerio de la Gobernación; lo que por asignación de residencia corresponda al personal antes citado que preste servicio en los puntos de jornada Presidencial, durante la estancia en ellos del Presidente de la República, que no perciba dietas ni pluses de concentración y los que asimismo correspondiera al personal de dicho Instituto y asimilado ya referido, que residiere en la localidad donde esté señalado plus de verano a las fuerzas militares o se concentren en ellas, careciendo estas últimas de dietas o plus", sin alterar su dotación.....	"	"
35	4.º	Automóviles. En el concepto octavo se sustituyen las palabras "Director general del Cuerpo" por las de "Inspector general del Cuerpo", sin alterar su consignación.....	"	"
	1.º	PERSONAL DIRECCIÓN GENERAL Se denominará INSPECCIÓN GENERAL Bajas. En los conceptos: 1 General Director (Teniente general o General de división), según cálculo..... 6.750 1 General de división, Subdirector..... 5.500 5 Jefes, Ayudantes de campo (Tenientes coroneles o Comandantes), según cálculo..... 12.750	"	25.000
		<i>Secciones, Negociados del Centro y de los Ministerios de la Guerra y de Gobernación.</i> 3 Coroneles, a 13.000 pesetas..... 9.750 6 Tenientes coroneles, a 11.000 ídem..... 16.500 14 Comandantes, a 9.000 ídem..... 31.500 1 Teniente coronel Médico..... 2.750	"	60.500
		<i>Suma y sigue.....</i>	"	85.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos.	Bajas.
		<i>Suma anterior</i>	"	85.500
		<i>Compañía de Escribientes y Ordenanzas.</i>		
		1 Capitán 1.875		
		2 Tenientes, a 5.000 pesetas..... 2.500	"	4.375
		<i>Aumentos.</i>		
		Se incluyen los siguientes conceptos nuevos:		
		INSPECCIÓN GENERAL		
		1 Inspector general (General de división o de brigada del Estado Mayor del Ejército), según cálculo. 5.500		
		2 Jefes, Ayudantes de campo (Tenientes coroneles o Comandantes), uno perteneciente al Ejército y otro a la Guardia civil, según cálculo..... 5.500	11.000	"
		SECRETARÍA MILITAR		
		1 Coronel, a 13.000 pesetas..... 3.250		
		3 Tenientes coroneles, a 11.000 ídem..... 8.250		
		1 Comandante, a 9.000 ídem..... 2.250	13.750	"
			24.750	89.875
2. ^a		PLANAS MAYORES Y TERCIOS		
		En la agrupación "Generales Inspectores" se sustituye este epígrafe por el de "Generales Jefes de Zona" y se incluye el siguiente concepto nuevo:		
		4 Comandantes, Secretarios, a 9.000 pesetas..... 9.000	9.000	
		En la agrupación "Planas Mayores de Tercios", concepto "29 Coroneles, a 13.000 pesetas, Subinspectores de Tercio", se suprimen las palabras "Subinspectores de Tercio", y en el de "30 Capitanes, Ayudantes de las Subinspecciones de los Tercios", etc., se suprime la de "Subinspecciones".		
		En la agrupación "Gratificación de escritorio" se sustituye el concepto "Para 29 Subinspecciones de Tercio, a 400 pesetas", por el de "Para 29 Coroneles de Tercio, a 400 pesetas", y el de "Para los Jefes afectos a la Dirección general del Cuerpo, en concepto de gratificación por el servicio de guardia o extraordinario que presten en dicho Centro", por el de "Para los Jefes afectos a la Inspección general y para los funcionarios de la Sección especial del Instituto en el Ministerio de la Gobernación, en concepto de gratificación por el servicio de guardia o extraordinario que presten en dicho Departamento, sin que pueda exceder del 20 por 100 de sus sueldos", ambos sin variación de cuantía.		
		En la agrupación "Aumentos" se dan de baja:		
		Del concepto "Asignación por representación al General Director, 12.000 pesetas; al General Subdirector, 6.000, y cuatro Generales de brigada, a 2.000 pesetas"..... 6.500		
		Del concepto "Para asignación de casa al General Director" 2.250		
		Y del concepto "Para la diferencia de sueldo de los Tenientes coroneles que sustituyan a Comandantes de la Dirección general, cuando éstos asciendan al empleo inmediato, para reorganización de los servicios de la misma".... 500	"	9.250
		Y se incluye el siguiente concepto nuevo:		
		Asignación por representación al General Inspector, a 6.000 pesetas, y a cuatro Generales de brigada, a 2.000 pesetas.	3.500	"
		En la agrupación "Reemplazos, disponibles y Comisiones". Para satisfacer los sueldos del personal que se encuentre en estas situaciones y de los que presten servicio en destino o comisiones con derecho a ello, se añade, incluso para el personal a que se refiere el artículo 9.º del Decreto y que figuraba en el capítulo 35, artículo 1.º, aumentándose su dotación para el último trimestre en.....	54.875	"
			67.875	9.250

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos.	Bajas.
36	2.ª	<p><i>Material dactiloscópico y de escritorio.</i></p> <p>Escritorio y oficinas.</p> <p>En el concepto primero, "Para gastos de la Dirección general por calefacción, alumbrado, efectos de escritorio, material de oficinas, menaje, suscripciones, etc.", se dan de baja.....</p> <p>Y se incluyen los dos siguientes conceptos nuevos: "Para gastos de la Inspección general, por alumbrado y calefacción (2.500 y 3.000 pesetas, respectivamente, abonables a la Habilitación del Ministerio de la Gobernación por la prestación de dicho servicio), efectos de escritorio, material de oficinas, menaje, suscripciones, remuneraciones por trabajos especiales o extraordinarios que realice la tropa y que acuerde el Ministro, y para todos aquellos gastos de la dependencia, con cargo a este crédito, siempre que al final del ejercicio no exceda de la cantidad anualmente autorizada, a 25.000 pesetas anuales"..... 6.250</p> <p>"Para gastos de la Sección especial, por alumbrado y calefacción (2.500 y 3.000 pesetas, respectivamente, abonables a la Habilitación del Ministerio de la Gobernación por la prestación de dicho servicio), efectos de escritorio, material de oficinas, menaje, suscripciones, remuneraciones por trabajos especiales o extraordinarios que realice la tropa y que acuerde el Ministro, y para todos aquellos gastos de la dependencia, con cargo a este crédito, siempre que al final del ejercicio no exceda de la cantidad anualmente autorizada, a 25.000 pesetas anuales.... 6.250</p> <p>En el concepto segundo se sustituyen las palabras "Generales Inspectores" por las de "Generales Jefes de Zona".....</p>		12.500
			12.500	"
			12.500	12.500
RESUMEN				
		Importan los aumentos.....	104.625	
		Idem las bajas.....	111.625	
		<i>Baja líquida</i>	7.000	

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Vacante una plaza de Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones por excedencia de D. Germán Olarrieta, y de conformidad con lo prevenido por la disposición transitoria segunda del Decreto de este Departamento, fecha 10 de Septiembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto conceder el reingreso al servicio activo en la referida vacante a D. Angel Martínez Egea, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones en situación de excedencia voluntaria, y que ocupa el número primero por antigüedad en la lista de solicitantes al reingreso, con destino a la Prisión provincial de Sevilla y con el sueldo anual de 2.000 pesetas y bonificación del 20 por 100 correspondiente.

Madrid a 12 de Septiembre de 1932.

F. D.,

VICENTE SOL

Señor D. Angel Martínez Egea.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por las funcionarias de la Sección Femenina Auxiliar de Prisiones, y suscrita en primer lugar por doña Aurea Rubio, en solicitud de que se cambie la denominación de "Auxiliares" que ostentaban por la de "Oficiales", como más apropiada a la función que ejercen, equivalente a la de los Oficiales del Cuerpo de Prisiones en los Establecimientos de reclusión de hombres:

Considerando que en los Cuerpos especiales de funcionarios públicos la nomenclatura de los cargos no determina la categoría administrativa de quienes los sirven, y que las solicitantes, tanto por razón de la función que las está atribuida como por los sueldos que perciben, tienen adquirida implícitamente la categoría de Oficiales de Administración de segunda o de tercera clase, según a la que pertenezca cada una de ellas,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar con la categoría administrativa de Oficiales de Administración a las funcionarias denominadas "Auxiliares" de la Sección Femenina de Pri-

siones, disponiendo que se les guarde para todos los efectos los honores y consideraciones correspondientes a la expresada categoría administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a las interesadas y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los mozos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Ramón Onaindía González y termina con Jesús Yanes Alonso, en su plica de que se les devuelvan las cantidades que ingresaron en las Delegaciones de Hacienda que en dicha relación figuran, con motivo de su marcha al extranjero,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y disponer que por las